

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL
FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO
DE ADQUISICIÓN DE EJEMPLARES
PURASANGRE DE CARRERAS POR LA
EMPRESA OPERADORA DEL
HIPÓDROMO

PREÁMBULO.

Mediante la aprobación de la *Ley Núm. 199 del 8 de diciembre de 2014*, la cual enmendó la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, la Honorable Asamblea Legislativa tuvo la intención de proveer un alivio a la crisis por la que atraviesa la industria hípica puertorriqueña. Conforme la misma, se enmendó el *Artículo 20* de la *Ley Hípica*, y en lo que nos ocupa, el inciso del referido Artículo dispone:

“En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositados en una institución bancaria local, donde devengue intereses, para ser utilizados por la persona jurídica operadora del hipódromo en la cual se generaron las apuestas, para proveer financiamiento para la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos se hará en la forma que

disponga la Junta [Hípica] mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Administrador Hípico. No obstante lo anterior, antes de destinar esos fondos a la cuenta especial, las empresas operadoras podrá utilizar los mismos para cubrir las deficiencias en los “pooles” de las apuestas en banca, conocidos como “minus pools”; el excedente una vez cubierta la deficiencia, ingresará a la cuenta especial.”

Cónsono con este mandato, y en consecución del bienestar de la industria hípica en general, la Junta Hípica aprueba el presente reglamento.

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento Del Fondo Para El Financiamiento De Adquisición De Ejemplares Purasangre De Carreras Por La Empresa Operadora Del Hipódromo”.

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la *Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico*, o *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 1987*, según enmendada.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

Esta medida está amparada en el mandato contenido en la *Ley Hípica, supra*, y conforme las facultades y responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este Reglamento aplicará, según en el mismo se dispone, al financiamiento de la adquisición y venta de ejemplares purasangre de carrera conforme al *Art. 20 (7)* de la *Ley Hípica, supra*.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, *supra*, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica. Deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- (a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica.
- (b) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto

claramente indique otra cosa.

- (1) AIDH: Significa las siglas que identifican a la agencia administrativa Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
- (2) Administración: Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".
- (3) Administrador: Significa el Administrador Hípico.
- (4) Año: Significa el año natural del calendario.
- (5) Apoderado: Significa el representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, debidamente autorizado y con licencia otorgada por el Administrador.

(6) Apuestas: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas por la Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica mediante orden o resolución; aceptándose indistintamente el término "jugadas" por el de "apuestas".

(7) Apuestas Horizontales: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas donde se seleccionan los ejemplares para acertar los ganadores en las carreras consecutivas designadas para tales propósitos en el Programa Oficial, tal como dupleta, pool de tres, pool de cuatro, pool de seis y/o cualquier otra apuesta autorizada que tenga estas características.

(8) Apuestas Verticales: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas donde se seleccionan los ejemplares para acertar los ganadores en una misma carrera según la apuesta pertinente, tal como exacta, quiniela, trifecta, superfecta y cualquier otra apuesta autorizada que tenga esta

característica.

- (9) Áreas Restrictas o Restringidas: Significa toda área así designada por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.
- (10) Carrera: Significa la competencia de ejemplares por premio efectuada bajo la supervisión de oficiales de la Administración.
- (11) Criador: Significa la persona natural o jurídica licenciada por la AIDH para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangre de carrera.
- (12) Día: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día
- (13) Día de Carreras: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
- (14) Dueño de Caballos: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera.
- (15) Ejemplar o caballo: Significa el animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, inclusive de los potros.

(16) Ejemplares Caribeños: Son los caballos nacidos en uno de los países miembros de la Confederación Hípica del Caribe, o de los países cuyos ejemplares le es permitida su participación bajo este Reglamento, que

participan en las carreras celebradas en Puerto Rico y que técnicamente son Ejemplares Importados que se incluyen en esta clasificación especial.

- (17) Ejemplar Importado: Significa el ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.
- (18) Ejemplar Nativo: Significa el ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.
- (19) Empresa Operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (20) Entrenador Privado: Significa la persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños.
- (21) Entrenador Público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio.
- (22) Estorbo Hípico: Significa la persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.
- (23) Fondo: Significa el Fondo para la Adquisición de Ejemplares Purasangre de Carreras por la Empresa Operadora del Hipódromo.
- (24) Gasto de Administración: *Significa el gasto autorizado por la Junta para el manejo del Fondo.*
- (25) Hipódromo: Lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas, incluyendo sus facilidades físicas.
- (26) Inscripción: Significa el acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial

para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.

(27) Investigación: Significa la acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial (“*inquiry*”) u otros asuntos (“*investigation*”) por los oficiales hípicos autorizados para ello.

(28) Jockey Club: Significa la organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el “*Stud Book*” de los Estados Unidos de Norteamérica.

(29) Junta: Junta Hípica.

(30) Jurado (Stewards): Jurado Hípico; cuerpo de oficiales autorizado para dirigir y supervisar de forma colegiada la celebración de las carreras y declarar el orden de llegada oficial de éstas.

(31) Ley: Significa la Ley Hípica y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma.

(32) Licencia: Significa la autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.

(33) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Junta a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(34) Mes: Significa el mes calendario.

(35) Microchip o Microficha: Significa el artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.

(36) Mozo de Cuadra: Significa el empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuidado de uno o más ejemplares de carrera.

(37) Persona: Significa una persona natural, asociación, corporación, compañía,

sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.

(38) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación y confección de todas las carreras oficiales.

(39) Potro: Significa el ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.

(40) Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras según dispuesto por ley o reglamento.

(41) Presidente: Significa el Presidente de la Junta Hípica.

(42) Presidente del Jurado (Chief Steward): Significa el Presidente del Jurado Hípico.

(43) Préstamo: *Significa la cantidad de dinero otorgada por la empresa operadora para la adquisición de un ejemplar de carreras bajo las disposiciones de ese Reglamento.*

(44) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como “*Stud Book*” y podrá ser preparado por el “Jockey Club” (*American Stud Book*), por la Administración (*Stud Book* de Puerto Rico), o ambos, conforme provea la Ley y la reglamentación aplicables.

(45) Reglamento: Significa este Reglamento u otro reglamento aprobado por la

Junta Hípica, según se identifique.

(46) Reproductor: Significa el caballo o yegua purasangre de carreras apto para la reproducción y dedicado a esos fines.

(47) Semental: Significa el ejemplar o padrote que sirve a la yegua madre.

(48) Subasta: Significa la venta *bona fide* que hacen los distintos criadores o vendedores de ejemplares purasangre, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo la oferta de compra por el precio más alto.

(49) Veterinario Autorizado: Significa el veterinario autorizado por el Administrador para el ejercicio privado de su profesión en el deporte hípico.

(50) Veterinario Oficial: Significa el médico veterinario nombrado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios a la Administración.

CAPÍTULO 2 - ADMINISTRACIÓN Y USO DEL FONDO.

ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO.

701.- Cuenta Especial:

- (a) La empresa operadora notificará por escrito al Jefe Inspector de Apuestas en el medio dispuesto por el Administrador Hípico, cada evento de *minus pools* en un término de veinticuatro (24) horas de suceder dicho evento.
- (b) El Jefe Inspector de Apuestas verificará la información notificada **y la verificará**

contra sus records oficiales de las apuestas, para lo cual tendrá un período de veinticuatro (24) horas.

- (c) Tan pronto el Jefe Inspector de Apuestas se asegure de la corrección de la información, notificará su satisfacción por escrito a la empresa operadora en el medio dispuesto por el Administrador, para lo cual tendrá un período de veinticuatro (24) horas.
- (d) La empresa operadora hará un cuadro diario de los dividendos de las apuestas al cierre de cada día en que se reciban las mismas.
- (e) La empresa operadora abrirá y mantendrá una cuenta especial para el depósito de las partidas pertinentes, según dispuestas en el *Art. 20 (7)* de la *Ley Hípica*.
- (f) La empresa operadora hará ingresar a la cuenta especial la cantidad correspondiente al próximo día laborable después de cada día de aceptación de apuestas; disponiéndose, que para los días de apuestas en que sucedan eventos de *minus pools*, la empresa operadora hará ingresar a la cuenta especial la cantidad correspondiente al próximo día laborable luego de que el Jefe Inspector de Apuestas le notifique por escrito su satisfacción con el cómputo pertinente.
- (g) La cuenta especial devengará y acumulará intereses conforme dispongan las leyes aplicables.

702.- Contabilidad:

- (a) El Fondo será utilizado de forma tal que el mismo reciba los ingresos recurrentes provenientes conforme provee el *Art. 20 (7)* de la *Ley Hípica*, **según enmendada**, la acumulación de los intereses correspondientes y **el re-ingreso**

los pagos recibidos de las partidas utilizadas para el financiamiento de los ejemplares, **según estas se re-paguen.**

(b) *La empresa operadora no cargará intereses sobre las partidas utilizadas para el financiamiento de la adquisición de ejemplares bajo este Reglamento.*

(c) La empresa operadora podrá cargar a la cuenta el gasto de administración que la Junta Hípica, a su entera discreción, autorice anualmente, para lo cual tendrá que someter **un informe conteniendo** la correspondiente evidencia; disponiéndose, que el Informe Anual incluirá el desglose del gasto administrativo del año anterior y el estimado del gasto administrativo del año en curso.

Notificará al Administrador Hípico con copia e todo documento que radique ante la Junta en cumplimiento con esta disposición.

703.- Pautas:

(a) La empresa operadora utilizará los dineros del Fondo y administrará el mismo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las órdenes o resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.

(b) El Administrador Hípico tendrá acceso en todo momento a la información del Fondo, inclusive a los records de la cuenta especial, bien a través de la empresa operadora o **al del** banco directamente, sin necesidad de **solicitar a la Junta una** orden.

(c) La Junta podrá solicitar en cualquier momento la información y estadísticas que estime procedentes, bien a la empresa operadora, a los dueños de caballos, al Administrador o a cualquier otro participante del Fondo.

ARTÍCULO VIII: USO DEL FONDO.

801.- Guías: El Fondo se utilizará conforme determine anualmente la Junta, según las necesidades de la industria y las siguientes guías:

- (a) Se utilizará para que las personas que ostentan licencia expedida por la Administración para ser dueños de caballos *y para que los potenciales dueños de caballos que se comprometan a solicitar la licencia de dueño dentro de los **próximos** treinta (30) días siguientes al evento*, adquieran ejemplares purasangre de carrera de hasta cuatro (4) años, según se dispone en este reglamento.
- (b) Se podrán utilizar las partidas del Fondo para adquirir caballos en subastas tradicionales de ejemplares purasangre o eventos de venta expresamente autorizados por la Junta Hípica, según la distribución aprobada anualmente por la ésta.
- (c) La adquisición de ejemplares bajo el Fondo será mediante préstamos; disponiéndose, que a discreción de la Junta Hípica, se podrán acumular, combinar y utilizar otros beneficios para dicha adquisición.
- (d) El Fondo podrá utilizarse para el financiamiento de la adquisición de padrotes, según la disponibilidad de fondos lo permita y la Junta así lo disponga; disponiéndose, que se requerirá en todo caso un Certificado de Capacidad para Empadronar, a los fines de poder cualificar para el Fondo.
- (e) El Fondo podrá utilizarse para el financiamiento de la adquisición de yeguas

madres, según la disponibilidad de fondos lo permita y la Junta así lo disponga; disponiéndose, que se requerirá en todo caso un *Certificado de Capacidad para Reproducir*, a los fines de poder cualificar para el Fondo.

802.- Distribución Anual:

- (a) La empresa operadora presentará un Informe Anual a la Junta por escrito, con copia al Administrador, en o antes del 10 de enero de cada año, informando la cantidad acumulada en el Fondo al 31 de diciembre del año anterior y demás información requerida en este Reglamento.
- (b) La cantidad ingresada y acumulada al Fondo durante el año anterior se desglosará en: partidas del *Art. 20 (7) de la Ley Hípica*; partida de intereses y partidas reintegradas al Fondo en repago por los dueños.
- (c) La Junta podrá requerir mediante Orden informes de balances adicionales, según en la dicha Orden se disponga.
- (d) Al recibir el Informe Anual, la Junta llevará a cabo la distribución que a su juicio mejor sirva los intereses hípicos y la notificará a los interesados en o antes del 28 de febrero de cada año en el medio que ésta disponga.
- (e) Dicha distribución podrá incluir, en el porcentaje o cantidad dispuesta, las partidas, si alguna, correspondientes a: potros nativos; ejemplares nativos que no hayan debutado; potros importados que no hayan debutado; ejemplares importados de tres y cuatro años participando en carreras; y/o reproductores.

803.- Futuras Adquisiciones:

Ningún ejemplar o reproductor adquirido mediante el Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de **otros dineros del este** Fondo.

804.- Dueños:

- (a) No se permitirá la utilización de los dineros del Fondo para la adquisición de un ejemplar entre dos o más dueños o criadores, sino que uno solo de éstos, aquél que suscribe los documentos de compra, será la persona designada como acreedor del beneficio del Fondo. ~~; disponiéndose, que ningún ejemplar adquirido mediante la utilización del Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de este Fondo.~~
- (b) El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo, de venderlo en venta privada, será responsable por la cantidad otorgada a éste en calidad de préstamo, a menos que la empresa operadora certifique por escrito su anuencia a dicha venta, ~~liberándolo~~ **y el nuevo dueño se hará responsable de la deuda, en cuyo caso el dueño original quedaría liberado.**
- (c) El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo podrá devolver el ejemplar al vendedor en los casos justificados, pero deberá obtener la previa autorización de la empresa operadora para liberarle de la obligación de re-pago del préstamo; y ésta no podrá oponerse a dicha devolución **si** si existe causa justificada para la misma.
- (d) El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo podrá colocarlo en carrera de reclamo, pero ello de por sí no le libera de la responsabilidad de re-pago del préstamo; disponiéndose, que la empresa operadora tendrá derecho prioritario al recobro de las partidas adeudadas al momento del traspaso del ejemplar.
- (e) Los criadores que son dueños de caballos *bona fide* podrán adquirir para sí, como dueño y con el propósito de que los ejemplares participen en carrera, uno o más

ejemplares y serán acreedores a los dineros del Fondo que le correspondan como dueños.

805.- Venta de Ejemplares:

- (a) Para poder ser colocados en la subasta o actividad de venta, los ejemplares tienen que estar aptos para participar en carrera ("*racing sound*") y haber sido sometidos a los procedimientos de placas y endoscopías, todo ello previa y debidamente certificado por un Veterinario Autorizado de Puerto Rico o por el Veterinario del hipódromo donde participaba en carrera dicho ejemplar.
- (b) Antes de su adquisición por la persona que lo va a ofrecer para la venta, el ejemplar tiene que aparecer inscrito en el *Jockey Club*.
- (c) Los ejemplares **importados** serán transportados a Puerto Rico, según aplique, utilizando un transportista debidamente aprobado por las autoridades hípicas y a su llegada serán **n** estabulados en el Área de Cuarentena del hipódromo; disponiéndose, que de resultar insuficientes **la s** jaulas de la cuarentena, la empresa operadora suplirá las **jaulas** adicionales que sean **n** necesarias.
- (d) La empresa operadora suplirá las carpas que sean necesarias para las ventas de los ejemplares, en coordinación con el vendedor o subastador, de no ser ésta.
- (e) Las subastas y actividades de venta se anunciarán con suficiente antelación utilizando todos los medios, incluyendo, radio, televisión, internet, altoparlantes y la publicación de notificaciones en los Tablones de Avisos del hipódromo, incluyendo la Secretaría de Carreras; disponiéndose, que de no ser la empresa operadora la vendedora, el vendedor tendrá que proveer la información necesaria para que la empresa operadora pueda hacer los anuncios.

- (f) Al momento de ser anunciado para la venta, el ejemplar tiene que tener instalado su microchip.
- (g) La persona que ofrezca para la venta los caballos tendrá que preparar un documento fehaciente y notificarlo a los interesados con por lo menos diez (10) días de antelación a la subasta o actividad de venta certificando que los ejemplares están “*racing sound*”, que aparecen inscritos en el Jockey Club y que cuentan con su microchip ya instalado.
- (h) Las pasadas actuaciones (“*past performances*”) de los ejemplares que ya participan en carrera estarán disponibles para los interesados y se harán publicar en la página web de la empresa operadora, independientemente de quién sea su vendedor.
- (i) Cada vendedor o subastador de ejemplares será responsable por el cuidado, alimentación y la condición física de los caballos que adquirió para ofrecerlos a la venta, hasta la entrega de dichos equinos a los compradores; disponiéndose, que los compradores deberán estar preparados para tomar posesión de los caballos tan pronto los adquieran.

806.- Ejemplares Nativos Adquiridos con los dineros del Fondo:

En los casos en que se autorice la adquisición de ejemplares nativos mediante el financiamiento del Fondo, bien sean potros, ejemplares que no hayan debutado u otros, los criadores y subastadores tendrán que proveer al Administrador un listado de ejemplares vendidos en la subasta o actividad de venta al cierre del día de la venta y no más tarde de las próximas veinticuatro (24) horas, en el formato dispuesto por éste; disponiéndose, que podrán entregar dicho listado al funcionario de la Administración que esté presente para ese propósito en la subasta o evento de venta.

807.- Permanencia en Puerto Rico:

- (a) Todo potrero o ejemplar adquirido con dineros del Fondo deberá permanecer en Puerto Rico **per durante** un período **mínimo** de **un (1) año** desde la fecha de su adquisición.
- (b) De interesar trasladar al ejemplar fuera de Puerto Rico para participar en carrera, deberá obtener la previa autorización de la empresa operadora y cumplir con los demás requisitos reglamentarios.
- (c) La empresa operadora no denegará su autorización, utilizando los criterios de la razonabilidad y el uso y la costumbre de la actividad hípica.
- (d) De no mediar acuerdo de la empresa operadora, el dueño del ejemplar adquirido con dinero del Fondo tendrá que pagar la totalidad de la cantidad adeudada ante de trasladar al ejemplar fuera de Puerto Rico.

808.- Excepciones a la Permanencia en Puerto Rico:

- (a) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar, **previa la certificación de los veterinarios autorizados en Puerto Rico**, es trasladado fuera de Puerto Rico a recibir servicios veterinarios especializados, pero con la intención de retornarlo a Puerto Rico; disponiéndose que dicho ejemplar no podrá competir fuera de Puerto Rico, según aquí se dispone.
- (b) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar muera antes de que expire el período señalado.
- (c) Se exceptúan de la Regla de Permanencia los ejemplares que salen del país a representar a Puerto Rico en carreras internacionales.

CAPITULO 3 - PRÉSTAMOS.

ARTICULO IX: PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A LOS PRÉSTAMOS.

901.- Financiamiento:

- (a) La empresa operadora, a su razonable discreción y según su experiencia de negocios, proveerá el financiamiento a los dueños de ejemplares de carrera y a *los potenciales dueños de ejemplares de carrera* conforme el Art. 20 (7) de la *Ley Hípica* y según aquí se dispone; disponiéndose, que esto no limita la facultad de la empresa operadora para financiar la adquisición de ejemplares de carrera utilizando fondos alternos que no sean los de este programa, bien sea en transacciones y eventos separados o en combinación con el financiamiento provisto bajo las disposiciones de este Reglamento.
- (b) La empresa operadora podrá financiar hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del precio del caballo, a su razonable discreción, hasta un total de Diez Mil Dólares (\$10,000.00) por cada ejemplar.
- (c) El financiamiento provisto será a base de un pago al vendedor al momento de la compraventa del veinticinco por ciento (25%) del precio del ejemplar y nueve (9) pagos mensuales consecutivos iguales por el balance.
- (d) *No existirá limitación en cuanto a la cantidad de caballos que pueda adquirir un dueño de ejemplares de carrera con licencia vigente al momento de la actividad*

de venta, sino que aplicará el criterio de un hombre de negocios prudente y razonable para determinar, por parte de la empresa operadora, en coordinación con el vendedor del caballo, de no ser ésta, si puede(n) aceptar dicha adquisición bajo los parámetros de financiamiento del Fondo.

(e) La empresa operadora preparará los documentos relacionados al financiamiento de los ejemplares de carrera conforme los procedimientos ordinarios de negocios para este tipo de actividad.

(f) La empresa operadora, a su discreción, podrá descontar los pagos mensuales de los premios de carrera de los dueños que obtengan financiamiento para la adquisición de ejemplares bajo las disposiciones de este Reglamento.

(g) La empresa operadora del hipódromo podrá financiar la adquisición de ejemplares de carrera suplidos por ella y también podrá ofrecer financiamiento para los ejemplares que suplan las asociaciones de dueños de caballos, los criadores y cualquier persona expresa y previamente autorizada por la Junta Hípica para ofrecer caballos a la venta mediante el financiamiento del Fondo.

902.-Ventas:

(a) Los suplidores de caballos aprobados por la Junta Hípica llevarán a cabo por lo menos cuatro (4) eventos de venta al año, cada una de éstas de alrededor de veintidós (22) ejemplares; disponiéndose, que la Junta aprobará previamente estos eventos conforme el Plan de Distribución Anual que se formule en el mes de enero de cada año.

(b) La Junta podrá aprobar previamente a las personas y entidades como potenciales suplidores de ejemplares de carrera, según su experiencia y a la

mejor discreción de la Junta, pero cada evento de venta de caballos tendrá que ser autorizado específicamente por la Junta; disponiéndose, que el Administrador llevará y mantendrá un Registro de Suplidores, Vendedores y Subastadores de Ejemplares de Carrera para estos propósitos.

903.- Dueños de Caballos:

- (a) Los dueños de ejemplares de carrera podrán adquirir ejemplares de carrera mediante el financiamiento provisto por la empresa operadora con el propósito de que estos ejemplares participen en carrera a la mayor brevedad.
- (b) Los potenciales dueños de caballos podrán adquirir los ejemplares de carrera financiados por la empresa operadora con el propósito de que dichos caballos participen en carrera lo antes posible; disponiéndose, que estas personas tendrán un período de treinta (30) días para solicitar la licencia de dueños de caballos; y, disponiéndose, además, que de no ser acreedores a dicha licencia por cualquier razón, quedará sin efecto el acuerdo de venta y la empresa operadora ofrecerá nuevamente a la venta dicho ejemplar, bien sea mediante actividad de venta o venta privada.
- (c) Para poder participar en los eventos de venta de caballos, los dueños de caballos y potenciales dueños de caballos tendrán que solicitar y obtener previamente una Certificación de Participación, a ser expedida por la empresa operadora a su razonable discreción, a base del historial crediticio de la persona; disponiéndose, que la solicitud a tales efectos se presentará anualmente con por lo menos treinta (30) días con antelación al evento de venta, a menos que la empresa operadora, a su razonable discreción, apruebe un término más

reducido.

- (d) Los dueños y potenciales dueños de caballos suscribirán la documentación que le provea la empresa operadora para el financiamiento de los caballos y proveerán la documentación que ésta le requiera para poder obtener el mismo.
- (e) Los dueños y potenciales dueños de caballos que soliciten el financiamiento del Fondo, se entiende que lo hacen bajo las disposiciones de este Reglamento.

904.- Certificado de Participación:

- (a) La empresa operadora expedirá el Certificado de Participación a la mayor brevedad y compilará un listado de dueños y potenciales dueños de caballos aprobados para participar en los eventos de venta, entregando copia de dicho listado al Administrador en el medio dispuesto por éste; disponiéndose, que la empresa operadora mantendrá actualizado dicho listado en todo momento.
- (b) Para preparar el Certificado de Participación, la empresa operadora se asegurará de que la persona:
 - (1) Sea dueño de caballo con licencia activa y en "*good standing*" o certifique que solicitará la licencia de dueño en el término dispuesto en este Reglamento; o, sea criador *bona fide* con licencia activa y en "*good standing*" en el caso de los reproductores; y,
 - (2) Tenga referencias de crédito adecuadas, ofrezca una fuente de repago o garantía satisfactoria para la empresa operadora y haya cumplido en ocasiones anteriores con los términos del préstamo y las condiciones impuestas por la empresa operadora, a su razonable discreción.
- (c) La empresa operadora podrá requerir un Informe de Crédito de una institución

reconocida, así como la verificación de la información sometida y podrá, a su discreción, relevar al solicitante de someter un documento que conste en los registros de la empresa operadora si dicho documento está vigente; disponiéndose, que toda persona que solicite ser considerado para el financiamiento bajo las disposiciones de este Reglamento, se entenderá que consiente a que la empresa operadora verifique su historial de crédito.

905.- Cualificación:

- (a) El hecho de que una persona solicite ser considerado y que de hecho sea incluido como participante del Fondo, ello no significa que tiene derecho a participar en los eventos de compra de caballos, sino que su participación dependerá de los fondos disponibles para determinado año y la distribución que haga la Junta Hípica anualmente; de los eventos de venta de caballos que se lleven a cabo y los caballos disponibles para comprar; y del desarrollo de las actividades de venta y la adquisición de los caballos por los demás.
- (b) Para completar la documentación del financiamiento, la empresa operadora podrá requerir:
 - (1) una copia del contrato de compraventa o factura de compra que identifique el ejemplar adquirido; el nombre del adquirente; el nombre, número de licencia y jurisdicción del criador, vendedor autorizado y/o subastador; y, el precio de venta de dicho ejemplar; y,
 - (2) *en los casos de ventas hechas por los criadores de ejemplares nativos, en adición a lo anterior, una certificación de que el dueño de caballos le pagó el veinticinco por ciento (25%) del precio de venta al criador y de que el balance*

no le ha sido satisfecho de ninguna forma, indicando la cantidad que el dueño le adeuda al criador, vendedor autorizado o subastador.

906.- Ejemplares Importados:

- (a) En el caso de los ejemplares importados, para que las adquisiciones y los eventos de venta de ejemplares importados puedan cualificar para participar bajo las disposiciones de este Reglamento, tiene que tratarse de ejemplares adquiridos a criadores *bona fide* con permiso o licencia activa debidamente expedida en su jurisdicción y que consten en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares de la Administración.
- (b) En los eventos de venta de ejemplares importados que se celebren en Puerto Rico, será responsabilidad de los adquirentes originales de estos caballos que los interesan colocar en las actividades de venta aprobadas por la Junta Hípica, asegurar que el criador, vendedor autorizado o subastador conste en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares, debiendo someter la documentación correspondiente; para lo cual podrán someter una acreditación oficial de la jurisdicción competente certificando que se trata de un criador *bona fide* con licencia **activa vigente** debidamente expedida en su jurisdicción, **identificando las fechas que cubre** **indicando la vigencia de** dicha licencia; disponiéndose, que dicho documento será suficiente para incluir a dicho criador en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares para el término en que se expida dicha certificación, a menos que el Administrador, por razones justificadas, deniegue dicha inscripción.
- (c) Dicha denegatoria fundamentada deberá notificarse al solicitante **conforme** a su

dirección oficial de record, o en el medio acordado por escrito con éste, y será revisable ante la Junta siguiendo el procedimiento que contempla la ley.

- (d) El Administrador podrá continuar utilizando y manteniendo al día el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares que se utilizó bajo las disposiciones del *Reglamento De Premios No Cobrados, Reglamento Núm. 8384 del 15 de agosto de 2013*; disponiéndose, que dicho registro se mantendrá de forma continua y se actualizará anualmente al 15 de abril de cada año.
- (e) Los dueños de caballos y las entidades compuestas por éstos, así como las empresas operadoras de los hipódromos activos deberán cooperar con el Administrador en la preparación de éste y cualesquiera otros registros que sean necesarios para la efectiva implementación de este Reglamento.
- (f) El Administrador, a su sana discreción, podrá verificar el estatus del criador importado por la vía telefónica, conservando constancia de la certificación que a tales efectos se emita; disponiéndose que será responsabilidad del solicitante asegurar que el criador o subastador conste en el registro y que su licencia esté activa, sin lo cual no será autorizado el pago.

907.- Remedios:

- (a) En adición a cualquier otro remedio en ley que tenga la empresa operadora, el Administrador podrá instar aquellas acciones legales necesarias contra el dueño de caballo o criador, ante su incumplimiento con los términos del financiamiento, *motu proprio* o a requerimiento de la empresa operadora que financió el ejemplar.
- (b) Determinado dicho incumplimiento en procedimiento administrativo, el

Administrador podrá ordenar el pago o recobro de las cantidades adeudadas y podrá además requerir los intereses, los gastos incurridos y hasta el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la suma adeudada para satisfacer los honorarios **legales de abogado**, siempre que el acuerdo de financiamiento contenga una cláusula a tales efectos; y, disponiéndose además, que la partida adeudada devengará el interés legal hasta su total satisfacción.

- (c) Cada vez que se reciba un pago en concepto del repago del préstamo, la empresa operadora hará ingresar dicha cantidad en la cuenta especial **correspondiente a este Fondo.**

CAPÍTULO 4 - EVALUACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO X: INFORMES Y REGISTROS, EXPEDIENTE E INFORMACIÓN.

1001.- Junta Hípica:

- (a) La Junta evaluará anualmente la utilización y el desempeño del Fondo mediante el análisis del Informe Anual de la empresa operadora y cualquier otra información que estime necesaria. **~~y podrá preparar estadísticas y proyecciones con respecto a la misma.~~**
- (b) La Junta podrá requerirle a los dueños de caballos, a los criadores, a los vendedores y subastadores y a cualquier otra persona o entidad que intervenga con los dineros del Fondo que provea determinada información y/o estadísticas, y ninguno de éstos podrá negarse a someter dicha información so pena de la imposición de sanciones y remedios y/o de su eliminación como participante del

Fondo; disponiéndose, que la Junta podrá tomar las medidas que correspondan para compeler el cumplimiento, inclusive la imposición de sanciones adicionales por desobedecer las órdenes de la Junta.

- (c) Para cada subasta y/o actividad de venta de ejemplares nativos, los criadores o vendedores someterán a la Junta, **con copia al Administrador Hípico**, previo a la misma un listado de potros y ejemplares ofrecidos para la venta, con una copia del libro, catálogo o listado oficial que los incluya; y éstos tendrán que someter un listado de potros y ejemplares vendidos en cada actividad de venta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de dicha actividad **con la información requerida** en el medio dispuesto por la Junta mediante Orden; disponiéndose, que podrán entregar dicha información al representante del Administrador que se encuentre presente en dicha actividad.

1002.- Informe Anual:

- (a) La empresa operadora presentará un Informe Anual conforme se dispone en este Reglamento.
- (b) En adición a las cantidades del Fondo, la empresa operadora someterá la información sobre el número de ejemplares financiados, desglosado en ejemplares nativos e importados, la edad **del de los** caballos, si eran debutantes o ya participaban en carrera; el número de préstamos concedidos y las cantidades de cada uno; la información sobre el cumplimiento con los términos **del préstamo y su repago**; la experiencia de ventas y pagos y las recomendaciones que estime a bien hacer sobre la administración de este Fondo, incluyendo cualquier recomendación de enmienda a este Reglamento;

disponiéndose, que notificará copia de su Informe al Administrador Hípico dentro del término para presentarlo a la Junta Hípica.

- (c) Cada persona o entidad vendedora participante del Fondo presentará **ante la Junta Hípica con copia al Administrador Hípico**, un Informe Anual en o antes del **10 de enero** de cada año y con respecto al año anterior, informando el número de caballos adquiridos para la venta, desglosado en ejemplares nativos e importados y la edad de los caballos y el costo de cada uno, y si eran debutantes o ya participaban en carrera; el número de caballos vendidos y el precio de cada uno; el desempeño de cada ejemplar al participar en carrera durante el año anterior, según aplique; la experiencia de ventas y pagos y las recomendaciones que estimen a bien hacer sobre la administración de este Fondo, incluyendo cualquier recomendación de enmienda a este Reglamento; disponiéndose, que notificará copia de dicho Informe al Administrador Hípico dentro del mismo término.
- (d) El Administrador Hípico evaluará la información sometida por la empresa operadora y los vendedores de ejemplares **y someterá el Informe Anual a la Junta Hípica**.
- (e) El Informe Anual será puesto a disposición de las partes interesadas en la Secretaría de la Junta, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto se presente.
- (f) La Junta podrá ordenar que se publique el Informe Anual utilizando medios alternos o complementarios.
- (g) Los Informes Anuales se deberán conservar a perpetuidad, pudiéndose archivar

en medio electrónico debidamente certificado.

1003.- Recomendaciones:

- (a) Las partes interesadas podrán presentar por escrito en la Secretaría de la Junta Hípica sus comentarios y recomendaciones sobre el funcionamiento del Fondo, para lo cual contarán con un término de quince (15) días a partir de la presentación del Informe Anual del Administrador.
- (b) No se considerará ningún escrito sometido con posterioridad a dicha fecha.

1004.- Contabilidad y Registros:

- (a) La empresa operadora mantendrá la contabilidad y las estadísticas correspondientes a la cuenta especial, a la(s) cuenta(s) plica (“escrow”) y cualesquiera otras cuentas que la Junta le ordene o autorice establecer o administrar, las cuales estarán actualizadas y disponibles en cualquier momento a requerimiento de la Junta.
- (b) La empresa operadora conservará los registros y expedientes de los financiamientos, repagos y desembolsos relacionados al Fondo, y éstos estarán disponibles en todo momento para examen por el Administrador. Los registros y expedientes custodiados por la empresa operadora podrán ser examinados por la Junta Hípica y por aquellos funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos de América que, en virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, pero los mismos serán confidenciales para el público en general, quien solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, en versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, número

de seguro social y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la comisión de delito en contra del recipiente del descuento en compra o préstamo.

CAPÍTULO 5 - PENALIDADES.

ARTÍCULO XI: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.

1101.-Multas: Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable una multa administrativa, la cual es efectiva desde la fecha de su notificación y deberá ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

- (a) *Primera infracción:* *Quinientos Dólares (\$500.00)*
- (b) *Segunda infracción:* *Mil Dólares (\$1,000.00)*
- (c) *Tercera y Subsiguientes infracciones:* *Dos Mil Dólares (\$2,000.00) por*
Infracción y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

1102.-Incumplimientos: Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

1103.-Remedios: La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios que se tomen; disponiéndose, que la Junta o el Administrador Hípico, en lo procedente, podrán recuperar los costos de la implementación de esta sección,

así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales **que** de cuyos servicios se valgan para dicha implementación.

1104.-Notificación: La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en lugar de negocio u oficina informada; disponiéndose que la persona que entrega el documento certificará dicha entrega y se **hará unir unir** al récord dicha evidencia.

1105.-Aceptación: La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá, dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante la entidad impositiva y la misma señalará una Vista donde se dilucidará el asunto.

1106.-Pago: Las multas devengarán intereses a la tasa legal desde su imposición y hasta el cobro total de la misma.

1107.-Suspensiones Sumarias: Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, la Junta o el Administrador, según aplique, podrá suspender sumariamente la licencia u ordenar la paralización de participación de una persona en las actividades contempladas en este Reglamento, tomando las medidas de seguridad necesarias y celebrando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de quince (15) días laborables.

1108.-Prácticas Indeseables:

- (a) Las disposiciones contenidas en este reglamento serán consideradas como órdenes de la Junta, o, en lo aplicable, órdenes del Administrador; disponiéndose, que su violación constituirá un incumplimiento con las órdenes de la Junta, o, del Administrador, según sea el caso.

- (b) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquier persona natural o jurídica que incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas, cuando así lo amerite el caso, bien bajo este Reglamento o cualquier otro que aplique.
- (c) La Junta podrá declarar estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que sea responsable de haber violado las disposiciones de este reglamento, cuando así lo amerite el caso.
- (d) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más infracciones durante un año por violación a las disposiciones de este reglamento, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en el reglamento hípico correspondiente.
- (e) Toda violación de una disposición de este reglamento que pueda ser considerada como una Práctica Indeseable podrá tramitarse bajo las disposiciones contenidas en este reglamento o según el reglamento hípico aplicable a la Práctica Indeseable pertinente, de así entenderlo procedente **la el** Administrador Hípico.
- (f) **La Administración El Administrador** podrá referir cualquier asunto a las autoridades locales y/o federales, de entenderse que procede la radicación de un procedimiento criminal en contra de una persona; y podrá referir dicho asunto al Departamento de Justicia y/o al Departamento de Hacienda, cuando así lo estime menester.
- (g) La Junta, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.

1109.-Recursos: La Junta y el Administrador, en lo aplicable, tendrán facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas que le sean permitidos por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

1201.-Suspense: De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

1202.-Situaciones No Cubiertas: Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta o el Administrador, según aplique, conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

ARTÍCULO XIII: ENMIENDAS.

1301.-Separabilidad: En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este reglamento, o de que cualquier disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica.

1302.-Enmiendas Formales: La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario y deberá revisar el mismo periódicamente conforme la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XIV: REVISIÓN.

1401.- **Determinaciones de la Empresa Operadora: Las determinaciones de la Empresa Operadora bajo las disposiciones de este Reglamento ...**

1402.-Determinaciones del Administrador Hípico: Las determinaciones del Administrador bajo las disposiciones de este reglamento podrán ser revisadas por la Junta Hípica.

1403.-Determinaciones de la Junta Hípica: Las determinaciones de la Junta Hípica podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la *Ley Hípica* y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*, *supra*.

ARTÍCULO XV: VIGENCIA.

1501.-Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido presentado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y deroga toda disposición previa en contrario.

1502.-Disposiciones Transitorias: Toda las Resoluciones y Órdenes de la Junta Hípica emitidas interinamente y previo a la vigencia de este Reglamento continuarán en vigor

y serán de aplicación a todas las situaciones y controversias anteriores a la aprobación y vigencia de este reglamento.

APROBACIÓN.

A tenor con las disposiciones de la *Ley Número 83 del 2 de julio de 1987*, la *Ley 139 del 5 de junio de 2004*, la *Ley Núm. 199 del 8 de diciembre de 2014* y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*, *Ley 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendadas todas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy ___ de _____ de 2016.

FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado

RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado

ILKA DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada